



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso No. 110014003055201900393 00

Clase de Proceso:	<i>Restitución de bienes entregados a título de arrendamiento financiero.</i>
Demandante:	<i>Itau Corpbanca Colombia S.A.</i>
Demandado(a):	<i>María Engracia Gámez Calderón.</i>

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA** dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. El Banco Itau Corpbanca S.A., por conducto de apoderado, presentó demanda de restitución de tenencia de bien entregado a título de arrendamiento financiero, contra María Engracia Gámez Calderón, de un lado, para que se declare terminado el contrato que hace referencia al arrendamiento a título de leasing del vehículo identificado con placas UBV – 771, y su operador reside en la carrera 65 No. 100-15, Torre 3, apto 1702, de la ciudad de Bogotá, D.C., celebrado entre las partes, por falta de pago en los cánones de arrendamiento financiero mensuales pactados y, de otro, para que se ordene la consecuente restitución del bien en comento.
2. La demanda se fundamentó, en síntesis, en que el 12 de noviembre de 2014, se suscribió el contrato de arrendamiento financiero o leasing con el Banco Helm Bank S.A., del que se ha venido hablando, el cual tenía como fecha de iniciación el día 20 de noviembre del mismo año, sobre un bien automotor [el precitado], con fecha de terminación el 20 de noviembre de 2020, y un canon de arrendamiento mensual de \$757.304.00, con una duración de 72 meses, de los cuales se dejaron de cancelar por el demandado, el 20 de octubre de 2018.
3. El Despacho, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2020, dispuso su admisión, comoquiera que reunía los requisitos legales exigidos.
4. La demandada fue notificada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, esto es, por aviso judicial, quien dentro del término legal permaneció silente.

III. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

Amén de que no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, observa el Despacho que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales; pues, la competencia de este Despacho para conocer del asunto no merece reparo alguno ante la materialización de todos y cada uno de los factores que la integran y, de igual modo, la capacidad para ser parte, así como la procesal, se evidencian aquí sin objeción -demandante y demandado concurren en sus comprobadas condiciones de personas jurídica y natural respectivamente-.

2. De la acción incoada

2.1. Se ha acudido a la acción consagrada en el artículo 384 del Código General del Proceso, para efectos de obtener la restitución del bien mueble objeto del contrato de arrendamiento financiero, por parte de quien hoy es demandado (locatario), para lo cual se le endilga la falta de pago de los cánones antes aducidos.

Al respecto, debe decirse que el leasing se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital (la leasing) cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario (locatario) del bien, una opción de compra pero al final del contrato.

2.3. Las pretensiones de la acción buscan expresamente la terminación del contrato objeto de acción, y la correspondiente restitución del bien dado en arrendamiento financiero o leasing, por el incumplimiento del demandado (locatario), según se desprende de la *causa petendi*, al incurrir en mora en el pago de los cánones desde el mes de octubre de 2018.

2.4. No existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento financiero entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento, por cuanto el contrato de arrendamiento financiero fue celebrado en forma escrita, se encuentra suscrito por la demandante como la leasing y por la parte demandada en calidad locatario, y no fue tachado, ni redargüido de falso, por lo cual se convirtió en plena prueba, y con éste se demuestra la existencia de la relación jurídica entre las partes, la legitimación que les asisten en el presente asunto y las obligaciones recíprocas, como la de conceder el uso de una cosa (leasing) y la de pagar por ello (locatario).

2.5. Preceptúa numeral 3 del artículo 384 del Código General del Proceso, de manera clara y perentoria que la “Ausencia de oposición a la demanda. Si el

demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución."

En este orden de ideas, al descender en el asunto *sub examine*, se avizora que se encuentran dadas las condiciones para emitir una decisión de fondo que dirima la controversia jurídica, al haberse notificado en legal forma al demandado y al no oponerse el extremo pasivo, como ya se mencionó, se faculta el proferimiento de la sentencia que señala el precepto normativo en cita, como en efecto se dispondrá, con la consecuente condena en costas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO CICUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

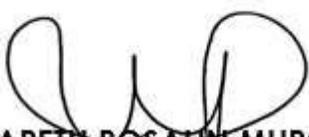
PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del contrato de arrendamiento financiero N° 120634, celebrado el 10 de noviembre de 2014 entre el Banco Helm Bank S.A., hoy Banco ITAU S.A., y María Engracia Gámez Calderón, como leasing y locatario, respectivamente, sobre el vehículo identificado con placas UBV-771, y su operador reside en la carrera 65 No. 100-15, Torre 3, apto 1702, de la ciudad de Bogotá, D.C., cuyas características y demás especificaciones aparecen insertos en el contrato de leasing adosado al plenario.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien referenciado en el anterior numeral por parte del demandado, en favor de la demandante.

TERCERO: COMISIONAR, para la práctica de tal diligencia, con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, a la Alcaldía Local de la zona respectiva. Líbrese despacho con los insertos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte pasiva y a favor de la demandante. Señálese como agencias en derecho la suma de **\$870.000,00**.

NOTIFÍQUESE (),


MARGARETH ROSALÍN MURCIA RAMOS
Jueza

Ncm.

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 28291861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias
escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del
siguiente link:
<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>